

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 38'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; por las de interés particular pagará 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en la ciudad de Sevilla, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia siguen disfrutando en esta Corte de igual beneficio.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN CIRCULAR

La fundamental declaración de los derechos de la personalidad humana, consagrada en el título primero de la Constitución, resultaría ineficaz si no encontrara sólida é incontrastable garantía en las Leyes orgánicas correlativas y en las prácticas jurídicas de su aplicación.

La integridad de estos derechos, su extensión, la misma eficacia positiva de los textos constitucionales que los consagran, dependen fundamentalmente del modo práctico en que aparezcan organizadas, constituidas y relacionadas las jurisdicciones de los Poderes públicos, y, sobre todo, aquellas jurisdicciones que se desarrollan como institución de derecho, con la finalidad esencial y exclusiva de que el legítimo derecho resulte sostenido y amparado, donde quiera que fuere perturbado y contra quien quiera que lo agravié.

Dentro de la organización constitucional del Estado, la jurisdicción común de la Administración de Justicia es la institución capital para el amparo de los derechos individuales. En ese fuero ordinario se condensa, en efecto, la garantía jurídica capital de cada derecho individual con las limitaciones de Ley, indispensables para que á cada cual se conserve toda la libertad natural innata que le corresponde, limitada sólo en lo estrictamente indispensable para que se coordine con iguales derechos de los demás, y con las necesidades soberanas del ordena-

miento de los fueros del Estado, como agente del derecho de todos.

Sin embargo, en orden al ejercicio de los derechos individuales, que son como las raíces jurídicas de toda la vida constitucional, se nos hace preciso restablecer más recto sentido de conciencia en el derecho, y confianza mayor en los medios legales. Necesitamos defensas contra desbordamientos de anarquía al ejercitar tales derechos, y, á la vez, rectificar prácticas que en las actuaciones de unas ó otras jurisdicciones han venido á considerar como potestativo el que los Tribunales dejen de cumplir los preceptos del procedimiento de su competencia, con respecto á las garantías del título primero de la Constitución. Es menester inculcar que los derechos individuales, por propia naturaleza de libertades necesarias, representan también deberes correlativos que han de respetar, así los que ejercitan esos derechos, como los llamados á ampararlos.

La circunstancia misma de que tales derechos llevan en sí virtualidad para que ningún principio con eficacia constituyente pueda ser exterior, y, menos aún, contrario al orden legislativo, y que con ellos toda cuestión, por grave y trascendental que fuere, entra en el orden legal, impone mantener con preferente cuidado que el ejercicio de tales libertades, en tanto es legal en cuanto es pacífico, y que en ellas no se puede confundir el uso de legítimos derechos con actos penales por el Código penal, y que el respeto debido al título primero de la Constitución no se trueque en escudo de malhechores, ni se convierta en riesgo constante para la alteración del orden público.

Por la peculiar naturaleza de las funciones del Ministerio Fiscal, su acción en esta obra representa un cometido de trascendencia tal vez mayor que el de los mismos Jueces y Magistrados. Tan delicada función requiere esencialmente, como condición primordial, vigorosa unidad de criterio y dirección, en términos que su Ministerio entero, desde las esferas más humildes hasta las más elevadas de la Administración de Justicia, figure desempeñado por un mismo

funcionario y constituyendo un solo cargo, y que á pesar de los múltiples agentes de la Fiscalía, todo el Cuerpo de esta jurisdicción aparezca fundido y unificado en la personificación del Fiscal de S. M.

La Ley orgánica del Poder judicial se informa fundamentalmente en este concepto de la Fiscalía, y sus artículos 838 y 842 definen y determinan con perfecta precisión y síntesis de preceptos la naturaleza de estas trascendentales funciones del Ministerio Fiscal en nuestra Administración de Justicia. A virtud de la trascendental investidura de atribuciones con que el Ministerio Fiscal resulta así instituido en el régimen y gobierno de nuestra Administración de Justicia, la iniciativa y actividad de su autoridad es el resorte más eficaz de una intervención constante en las diferentes jurisdicciones de la justicia para precaver que se desnaturalice la función propia de cada fuero y que ninguno de ellos se separe de su respectiva competencia, manteniéndose así el fuero común en la integridad de su jurisdicción civil y criminal, como amparo y garantía primordial de los derechos establecidos en el título primero de la Constitución.

Desde las reformas legislativas de 1882, aparece aún más importante y necesaria la vigilancia é intervención activa del Ministerio Fiscal en los procedimientos judiciales al efecto de mantener á cada fuero en su órbita propia. La legislación anterior, para precaver el riesgo de negligencias, errores, abusos, extralimitaciones y arbitrariedades de fuero en materia de tanta trascendencia, respondía al precepto de nuestras Leyes antiguas, estableciendo que «no sea permitido á los Jueces de primera instancia inhibir á la jurisdicción ordinaria del conocimiento de una causa sin la aprobación de la Audiencia, con quien debe consultarse previamente el auto inhibitorio para que la competencia se halle en estado de decidirse». Es decir, que dentro de aquel orden de procedimientos, la garantía contra el riesgo de que un fuero desnaturalizara la función propia de su competencia, consistía en que un Juez por su sola autoridad no pudiera en ningún caso inhibirse á favor de una ju-

jurisdicción extraña, sino que venía obligado a impetrar la aprobación del superior para que su resolución fuera válida y eficaz. Con esta manera de mantener los linderos de las jurisdicciones, resultaba preservada la integridad del fuero ordinario, y afianzada además la garantía constitucional de los ciudadanos en las actuaciones del procedimiento, asegurándoseles el beneficio de un fuero del que no es lícito despojarles sino después de bien comprobado del modo más claro y preciso si han incurrido en causa concreta de desafuero.

Variado el sistema de Enjuiciamiento por la Ley de 1892, á virtud de la creación de los nuevos Tribunales, se concedió al Juez jurisdicción propia é independiente para la instrucción del sumario, como forzoso corolario de la separación entre las funciones de instrucción y de juicio. No era dable, por tanto, mantener el antiguo precepto de consulta obligada al superior sin contradecir el principio que informa la Ley. Y á la vez de esto, no resultaba muy explícito el Código de procedimientos criminales por lo que atañe á la intervención fiscal en las competencias que durante el sumario se promuevan con jurisdicciones extrañas.

Felizmente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido á suplir estas deficiencias, y eliminar toda duda respecto de ello, desde que por su auto de 4 de Octubre de 1893 declaró ser necesario en estos casos oír previamente al Fiscal. Así, aun cuando á virtud de la supresión de la consulta á la Superioridad para acordar las inhibiciones pudo asomar de pronto en el mismo contexto de la Ley, algún peligro de que por cercenarse la órbita de la jurisdicción ordinaria se inflera menoscabo á los derechos sancionados por el título primero de la Constitución, tal peligro desaparece con la intervención del Ministerio Fiscal, genuino representante de la Ley, timonel de los procedimientos y guardian del fuero ordinario, á quien el legislador encomienda la defensa de su jurisdicción cuando sea procedente y la protección del derecho de los particulares.

Ministerio que representa función tan vital para el régimen de nuestras instituciones constitucionales, y es clave de que se mantenga en la integridad de su fuero la jurisdicción común, fuente y origen de todo el ordenamiento de la justicia y garantía primordial de nuestra ciudadanía, requiere naturaleza activa con vigor de disciplinas y temple de espíritu jurídico proporcionado á su trascendental cometido. Las futuras reformas legislativas desenvolverán seguramente con mayor amplitud este espíritu; pero entre tanto, y como preliminar de la nueva obra jurídica, importa que desde luego el Ministerio Fiscal se manifieste en la plenitud de iniciativa y vigor de funciones activas que le corresponden dentro de las disposiciones legales vigentes.

Atendiendo á estas consideraciones y de conformidad con el dictamen de los Presidentes de Sección de la Comisión de Códigos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido acordar la siguiente:

REAL ORDEN

Artículo 1.º Conforme á las atribuciones conferidas y deberes impuestos al Ministerio Fiscal en los capítulos XII y XIII del título XX de la Ley orgánica del Poder judicial, los Fiscales, sin esperar requerimiento de parte, interpondrán de oficio su acción en los procedimientos criminales y provocarán todos

los recursos legales que fueren procedentes al efecto de lo prevenido en los apartados 3.º, 9.º, 11, 13, 15 y 16 del artículo 838 de dicha Ley.

Art. 2.º A tenor de lo prevenido por el art. 34 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal y lo establecido en el auto del Tribunal Supremo de 4 de Octubre de 1893, mantendrá la Fiscalía que ninguna inhibición de la jurisdicción común se tenga por válida y eficaz sin haberse cumplido en ella el trámite de intervención del Ministerio Fiscal.

Art. 3.º Si al cumplirse el trámite de dar vista al Ministerio Fiscal, éste se limitare al acuse de recibo, y después de tramitada y resuelta la competencia con el silencio del Fiscal, resultare en definitiva declarado en ella haber sido alguien privado del derecho que le asiste de ser juzgado por la jurisdicción ordinaria, ó bien lesionado dentro de ese procedimiento en algunas de las garantías sancionadas por el título I de la Constitución, el superior inmediato de ese funcionario del Ministerio Fiscal habrá de provocar contra él de oficio los procedimientos para exigir la responsabilidad á que hubiere lugar conforme al capítulo XI del título XX de la Ley orgánica del Poder judicial.

Sin perjuicio de lo que resultare de dichos procedimientos de excusión de responsabilidad, se hará constar siempre en el expediente personal del Fiscal toda circunstancia en que se hubiere limitado al acuse de recibo en los trámites del artículo 34 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 4.º Las mismas disposiciones del artículo anterior se aplicarán en todo caso en que el Fiscal omitiere la debida actuación después de requerido por escrito para mantener sobre caso concreto á cualquier ciudadano español en el derecho que le asista de ser juzgado por la jurisdicción común.

Este escrito de requerimiento no necesitará otros formalismos que los propios y ordinarios del derecho de petición establecidos por el art. 13 de la Constitución.

Art. 5.º Los funcionarios del orden judicial y fiscal cuidarán, bajo su personal responsabilidad, de que la circunstancia de estar sometida una persona al procedimiento sumarial que contra ella instruya una jurisdicción de justicia, cualquiera que ésta sea, no obste á que por otros hechos de índole distinta que den motivo racional á especial depuración de responsabilidad, pueda la jurisdicción común, dentro de su propia competencia, formalizar las actuaciones que considere procedentes.

Art. 6.º Cuando los Fiscales de las Audiencias tuvieran conocimiento de que las Autoridades judiciales de Guerra y Marina instruyeran alguna causa respecto de la que abrigasen duda acerca de la competencia de éstas, les invitarán á que le remitan un extracto suficientemente expresivo del hecho punible, de los presuntos culpables, de las circunstancias del uno y del otro, y de todas las que puedan servir de fundamento á la determinación de la competencia; y si en vista de este conocimiento creyera el Fiscal que la causa compete á la jurisdicción ordinaria, promoverá inmediatamente, en la correspondiente forma, la cuestión de competencia, sin perjuicio de hacerlo también, aun sin dicho conocimiento especial, cuando lo estime procedente.

Si la Autoridad del fuero especial se negase á facilitar al Fiscal dichos ante-

cedentes, lo pondrá éste en conocimiento del Tribunal Supremo, para que á su vez se lo comunique al Ministro de Gracia y Justicia, con el fin de que el Gobierno de S. M. acuerde lo que estime procedente. De Real orden lo digo á V.... para su

conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1904.

J. S. DE TOCA

Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

Año de 1904

Balance de las operaciones verificadas en el mes de Abril de 1904.

INGRESOS	1903	1904	TOTAL
	Ampliado	Corriente	
1 Rentas y censos.....		961 05	961 05
2 Portazgos y barcajes.....			
3 Donativos, legados y mandas.....			
4 Repartimiento provincial.....	96.195 59	275.970 64	372.166 23
5 Instrucción pública.....			
6 Beneficencia.....	617 50	128 586 16	129.203 66
7 Ingresos extraordinarios.....			
8 Arbitrios especiales.....		540 36	540 36
9 Empréstitos.....			
10 Enajenaciones.....			
11 Resultas.....	12.036 47		12 036 47
12 Movimiento de fondos ó suplementos			
13 Reintegros.....	1.000 »	68 85	1.068 85
Existencia en fin del mes anterior..	11.844 38	30.443 10	42.287 48
TOTAL.....	121 693 94	436 470 16	558.264 10
PAGOS			
1 Administración provincial.....	236 75	25.140 25	25.377 »
2 Servicios especiales.....	597 »	5 901 71	6 498 71
3 Obras obligatorias.....	74 38	16.184 63	16.259 01
4 Cargas.....	722 84	118 212 20	113 934 54
5 Instrucción pública.....	0 74	1 887 50	1 888 24
6 Beneficencia.....	48.682 20	242.450 95	291 133 15
7 Corrección pública.....		5.929 31	5.929 31
8 Imprevistos.....	425 »	400 »	825 »
9 Nuevos Establecimientos.....			
10 Carreteras.....	1.747 12	12 436 60	14 183 72
11 Obras diversas.....			
12 Otros gastos.....	125 »	4.592 72	4.717 72
13 Resultas.....	58.028 »		58.028 »
14 Movimiento de fondos ó suplementos			
Existencia en Caja.....	110 638 53	428.135 87	538.774 40
	11 055 41	8.434 29	19.489 70
TOTAL.....	121 693 94	436 470 16	558.264 10

Madrid 30 de Abril de 1904.—El Depositario, Francisco Augusti.

10.—366.

AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARÍA.—AÑO DE 1904.—MES DE MAYO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio, conforme á lo que disponen el art. 155 de la ley Municipal y la Real orden de 31 de Mayo de 1886:

Capítulo	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL Pesetas
	de pago inmediato	de pago diferible		
1.º Gastos del Ayuntamiento.....	81.859 18	26 722 67		108 581 80
2.º Policía de Seguridad.....	128.461 71	29 122 »		157.583 71
3.º Policía urbana y rural.....	185.507 32	155.957 04		341 464 36
4.º Instrucción pública.....	43 901 96			43 901 96
5.º Beneficencia.....	100.478 43			100 478 43
6.º Obras públicas.....	88 356 69	128.852 68		217.009 37
7.º Corrección pública.....	32.471 88			32.471 88
8.º Montes.....				
9.º Cargas.....	1 600 000 »		50.000 »	1.650.000 »
10.º Obras de nueva construcción..	1.000 »	75 596 74		76.596 74
11.º Imprevistos.....		24 333 77		24.333 77
12.º Resultas.....		10.416 67		10 416 67
TOTALES.....	2.262.037 12	450 801 57	50.000 »	2.762.838 69

Madrid 29 de Abril de 1904.—El Secretario, F. Ruano.

11.—401.

Mósteles

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de esta villa en el primer trimestre del corriente año.

Sesión del día 1.º de Enero

Destinada á la constitución del nuevo Ayuntamiento.

Extraordinaria del día 5

Se nombraron las Comisiones que de-

termina el art. 60 de la Ley, designándose las personas para el cargo de Interventor y Depositario.

Se procedió al nombramiento de Secretario.

Se acordó fijar el día 13 del actual para la formación del Ayuntamiento de mozos para el actual reemplazo.

Día 13

Aprobadas las actas de las anteriores, se leyeron los *Boletines oficiales* últimamente recibidos.

Se dió cuenta de haberse aprobado por la Superioridad los expedientes de concursos y repartos de rústica y urbana para el corriente año.

Se formó el alistamiento de mozos para el actual reemplazo.

Día 20

Aprobada el acta de la anterior y leídos los *Boletines oficiales*, se acordó: Abonar el importe de las obras ejecutadas en la Casa-Matadero.

Que se proceda á la limpieza del reloj de la torre.

Día 27

Se leyó el acta de la anterior y fué aprobada, así como los *Boletines oficiales* posteriormente recibidos, acordando:

Librar varias cantidades con cargo á los capítulos respectivos del presupuesto en curso.

Declarar definitivas las listas de electores y elegibles para compromisarios.

Extraordinaria del día 31

Dedicada á la rectificación del alistamiento.

Ordinaria del día 3 de Febrero

No se celebró sesión por falta de asuntos de que tratar.

Día 10

Se aprobó el acta de la anterior y leídos los *Boletines oficiales*, se acordó:

Señalar el día 17 del actual para verificar el sorteo de Vocales asociados á la Junta municipal.

Librar varias cantidades por obras ejecutadas en la fuente pública y otros servicios con cargo á los capítulos correspondientes del presupuesto.

Extraordinaria del día 13

Destinada al cierre definitivo del alistamiento.

Día 14

Se verificó el sorteo de mozos alistados para el actual reemplazo.

Ordinaria del día 17

Leídas las actas anteriores, fueron aprobadas.

Se leyeron los *Boletines oficiales*. Se verificó el sorteo de Vocales asociados á la Junta municipal.

Se acordó el nombramiento de Médicos y Tallador para que reconozcan y tallen á los del actual reemplazo y de los tres anteriores.

Día 24

Después de leer el acta de la anterior, que fué aprobada y, los *Boletines oficiales* números 40 al 45, se levantó la sesión por no haber asuntos de que tratar.

Día 2 de Marzo

Leída y aprobada el acta de la anterior, se leyeron los *Boletines oficiales* números 46 al 51, acordando:

Remitir al Sr. Ingeniero Jefe de la Región 12.ª, Sección Facultativa de Montes, la propuesta de aprovechamientos que este Ayuntamiento se propone realizar en el año forestal de 1904 á 1905 en el Prado de esta villa, denominado «El Soto».

Extraordinaria del día 6

Se invirtió en la clasificación y declaración de soldados.

Ordinaria del día 9

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

También se leyeron los *Boletines oficiales* números 53 al 58, acordando disponer lo necesario para celebrar las festividades de Semana Santa y Resurrección como en años anteriores.

Extraordinaria del día 13

Dedicada á la revisión de excepciones de los mozos de reemplazos anteriores.

Ordinaria del día 16

Se leyó y aprobó el acta de la anterior. También se leyeron los *Boletines oficiales* últimamente recibidos, acordando:

Admitir la renuncia que presenta el Concejal D. Luis García del cargo de Apoderado del Ayuntamiento para la gestión de cobros y pagos en las Oficinas de Hacienda, y autorizar en su lugar al Procurador de los Tribunales D. Pedro Ramírez y González.

Día 23

Después de aprobar el acta de la anterior, se leyeron los *Boletines oficiales* núms. del 65 al 70; ocupándose del despacho ordinario, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Que se libre á favor de Juan Díaz el importe de los jornales empleados en el arreglo del camino á la Estación, habiéndose cumplido las prescripciones de la Ley, y otros varios servicios, con cargo á los capítulos correspondientes del presupuesto.

Extraordinaria del día 25

Destinada á la terminación de la revisión de excepciones.

Ordinaria del día 30

Aprobada el acta de la anterior y leídos los *Boletines oficiales*, se acordó que desde el día 1.º de Abril próximo se dedique un jornalero á la conservación y cuidado del paseo á la Estación.

Mostóles 13 de Abril de 1904.—El Alcalde, Tomás Lorenzo.—El Secretario, Bernabé Manzano.

11.

Instituto Geográfico y Estadístico

Provincia de Madrid

AÑO DE 1904.—MES DE ABRIL

Nacimientos y defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia.

Nacidos vivos:	
Legítimos.....	1.051
Ilegítimos.....	256
Total.....	1.307
Nacimientos por 1.000 habitantes.....	
Nacidos muertos:	2'40
Legítimos.....	68
Ilegítimos.....	17
Total.....	85
Defunciones ocurridas por:	
Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	24
Tifus exantemático.....	91
Fiebres intermitentes y oaque-xia palúdica.....	1
Viruela.....	14
Sarampión.....	8
Escarlatina.....	1
Coqueluche.....	14
Difteria y crup.....	4
Grippe.....	50
Cólera asiático.....	3
Cólera nostras.....	2
Otras enfermedades epidémicas.....	2
Tuberculosis pulmonar.....	125
Tuberculosis de las meninges..	21
Otras tuberculosis.....	33
Sífilis.....	3
Cáncer y otros tumores malignos.....	48

Meningitis simple.....	60
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral...	68
Enfermedades orgánicas del oído.....	98
Bronquitis aguda.....	58
Bronquitis crónica.....	53
Pneumonía.....	30
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	87
Afecciones del estómago (menos cáncer).....	8
Diarrea y enteritis.....	18
Diarrea en menores de dos años	42
Hernias, obstrucciones intestinales.....	11
Cirrosis del hígado.....	11
Nefritis y mal de Bright.....	24
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	2
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer..	1
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	7
Otros accidentes puerperales...	2
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	15
Debilidad senil.....	12
Suicidios.....	3
Muertes violentas.....	18
Otras enfermedades.....	142
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	19
Total.....	1.220

Defunciones por 1.000 habitantes..... 2'24
Madrid 7 de Mayo de 1904.—El Jefe Delegado, P. H., Enrique Martínez Ginebra.

12.—412.

Universidad Central

Inspección de enseñanza

Sor María Providencia, natural de Obanos, provincia de Pamplona, ha presentado en esta Universidad instancia solicitando, como Directora del Colegio titulado de «Religiosas Concepcionistas», establecido en Madrid, provincia de ídem, calle de San Vicente baja, núm. 72, se declare que dicho Establecimiento reúne las condiciones y circunstancias exigidas por el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y sus disposiciones concordadas. Al efecto acompaña á dicha instancia, entre otros documentos, los siguientes:

- 1.º Certificación de la que resulta que la interesada nació en 16 de Febrero de 1881.
- 2.º Otra de buena conducta librada por la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de esta corte.
- 3.º Tres ejemplares de las constituciones por que se rigen las Religiosas Concepcionistas.
- 4.º Copia del nombramiento de Directora del referido Colegio; y
- 5.º El cuadro de enseñanza que sigue: Catecismo, el que se usa en la diócesis, Historia Sagrada. Lectura, prosa y verso. Gramática. Aritmética. Historia de España. Geografía. Geometría. Economía é Higiene. Dibujo y Pintura. Francés. Labores de todas las clases.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se anuncia para general conocimiento y á fin de que puedan presentarse reclamaciones dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la pro-

vincia, conforme á lo dispuesto en la instrucción tercera de la Real orden fecha 1.º de Septiembre de 1902, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 4 del mismo. Madrid 30 de Abril de 1904.—El Rector, Conde.

12.—416.

Providencias judiciales

Audiencias territoriales

MADRID

D. Augusto Caro y Camino, Magistrado de Audiencia Provincial y Relator Secretario de Sala de la Territorial de esta corte.

Certifico: Que en el expediente general de Jurados correspondiente al Juzgado de San Martín de Valdeiglesias, apareció el acta siguiente:

Acta de sorteo de Jurados

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Abril de 1904, se constituyó á la hora señalada en el local correspondiente la Sección 3.ª de esta Audiencia Provincial, compuesta por los señores D. Primitivo González del Alba, Presidente, y D. Camilo María Gullón y D. Eduardo García Díaz, Magistrados, con asistencia del Sr. Abogado Fiscal D. Luis Gayo del Valle, y dada cuenta por mí el Secretario de hallarse citados en forma los Letrados defensores de las partes, se procedió al sorteo de los Jurados que han de conocer de las causas comprendidas en el atarde de 16 del actual y que han de verse en el segundo cuatrimestre del corriente año, resultando elegidos los señores siguientes:

Jurados propietarios cabezas de familia

- D. Gregorio Garoílán García.
- Ignacio Povedano Fernández.
- Santiago Gómez Villalba.
- Pantaleón Arranz San Segundo.
- Ruperto Jiménez Fernández.
- Gumersindo Jiménez Recio.
- Mariano Millán Domínguez.
- Marcelo Parras Domínguez.
- César Santos Jiménez
- Pedro Ventosa Pérez.
- Crisanto Rodríguez Fernández.
- Sandalio González Mora.
- Pedro Martínez Jiménez.
- Marcelo Martín Ocaña.
- Crisanto Arribas Mejía.
- Lucas Carrillo Cabeziel.
- Gervasio Alvarez Recio.
- Feliciano Domínguez Hernández.
- Francisco Santos González.
- Clemente Barderas Martín.

Jurados propietarios capacidades

- D. Sandalio Vázquez Mayoral.
- Crispín Pornis Lado.
- Bustaquio Hernández y Hernández.
- Félix Agustín Ganadero Domínguez.
- Celedonio Fernández Díaz.
- Julián de la Hoz Prado.
- Saturnino Ramos Lizana.
- Miguel González Mora.
- Felipe Hernández Domínguez.
- Fidel Contreras Tejedas.
- Fidel Martín Delgado.
- Angel Alcázar Moreno.
- Manuel Ramos Fernández.
- Antonio López Maqueda.
- Francisco Carla Rodríguez.
- Lorenzo Simón Bravo.

Jurados supernumerarios cabezas de familias

- D. Juan Frando Ruiz.
- Francisco Hernández López.
- Pedro Alias Junta.
- Antonio Santana Caballero.

Jurados supernumerarios capacidades
D. Joaquín García Mustieles.

Manuel Veguí López.

Terminado el sorteo, la Sección acordó que las sesiones del Tribunal del Jurado comiencen á la una en punto de la tarde y empezando las de cada causa los días que á continuación se expresan:

Causa contra Juan González, soldado, y otra, por expención de moneda falsa, el día 13 de Junio próximo.

Idem contra Esteban Villarín López y otro, por homicidio, el día 14 de Junio próximo.

Idem contra Víctor Bueno Ampuero y otro, por falsificación y prevaricación, el día 16 de Junio próximo.

También acordó la Sección se remita al Gobernador civil de la provincia certificación literal de esta acta, á fin de que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL según previene la Ley, que se expida la oportuna orden al Juzgado instructor para la citación de los Jurados, y que se haga constar en los rollos correspondientes haberse efectuado este sorteo el día señalado para empezar las sesiones del cuatrimestre y las de cada causa, dándose cuenta con dichos rollos para acordar en cada uno lo procedente.

Asimismo hago constar, que los Letrados defensores de las partes no concurrieron, no obstante hallarse citados en forma, y que no se ha formulado recusación alguna, declarándose terminado el acto.

Y para que conste extiendo la presente que, leída y hallada conforme, firman los señores de la Sala y Fiscales, de todo lo que certifico.—Primitivo González del Alba. —Camilo M. Gullón.—Eduardo García Díaz.—Luis Gayo del Valle.—Licenciado Manuel Montoya.

Y para que conste expido y firmo la presente en Madrid á 23 de Abril de 1904. —Licenciado Manuel Montoya.

7.—254

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Puebla Gil, procesado en causa por estafa á D. Angel Alonso Gonzalez, y decretada su prisión, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración en dicha causa y de que sea reducido á prisión; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: pelo castaño, ojos azules, frote ancha, nariz aguileña, estatura regular, boca regular, usa bigote bastante poblado, color del rostro moreno, enjuto de carnes, y como de veintiocho á treinta años de edad, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel celular.

Madrid 3 de Mayo de 1904.—Manuel del Valle.—El Escribano, Licenciado Felipe de Sande.

11.—391.

INCLUSA

En los autos de menor cuantía segui-

dos en este Juzgado por doña Concepción Ruiz Fernández, contra D. Severo y don Agustín Belmonte y Ruiz sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiados á la letra, dicen así:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 3 de Mayo de 1904. El Sr. D. Cristóbal Bordiá y Prat, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital. Habiendo visto los presentes autos del juicio declarativo de menor cuantía seguidos entre partes, de la una como demandante doña Concepción Ruiz y Fernández, soltera, mayor de edad, costurera de oficio, y de esta veindad, por su propio derecho, defendida en concepto de pobre por haber obtenido sentencia firme en este Juzgado concediéndola los beneficios que la Ley señala á los de su clase, por el Letrado D. Ramón Menéndez Yaglar y representada por el Procurador D. Daniel Doce Bournacelle, y la otra parte, como demandados, D. Severo Belmonte y Ruiz, mayor de edad, casado, del comercio, vecino de esta corte, defendido por el Abogado D. Luis López Ruiz y bajo su propia representación, y los Estrados del Juzgado por la rebeldía del otro demandado D. Agustín Belmonte Ruiz, que no ha comparecido, sobre pago de 1.750 pesetas á que asciende el reintegro é indemnizaciones correspondientes por los frutos percibidos y debidos percibir con la casa y tierras que detentaron y otros extremos, abono de intereses legales y costas; y

Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar á la demanda formulada por doña Concepción Ruiz Fernández, de la que absuelvo á los demandados D. Severo y D. Agustín Belmonte, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Cristóbal Bordiá.

Y para que sirva de notificación á don Agustín Belmonte y Ruiz, se expide el presente en Madrid á 6 de Mayo de 1904. —V.º B.º—El Juez de primera instancia, Cristóbal Bordiá.—El Actuario, P. H., Manuel Zarandieta.

11.—397.

LATINA

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Fernández Díez, mayor de edad, cochero, con domicilio en la calle de Medelín, núm. 7, piso segundo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 21 de Abril de 1904.—Luis Rubio.—El Escribano, Francisco de P. Rives.

11.—393.

PALACIO

D. Federico Enjuto y Martín de Oliva, Juez interino de primera instancia é ins-

trucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rosario San Millán Fernández, natural de Málaga, hija de Rafael y de Fausta, de cuarenta y siete años de edad, soltera, sirvienta, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar diligencias sumariales; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, nariz regular, color moreno y viste como las artesanas, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la Cárcel de su sexo.

Madrid 29 de Abril de 1904.—Federico Enjuto.—El Escribano, Licenciado Juan Infante.

10.—354.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Juez de instrucción de San Lorenzo y su partido.

Hago saber: Que para pago de costas y demás responsabilidades en causa criminal contra Santiago Lázaro y otro por falso testimonio, se saca á la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo la siguiente finca:

Una viña en término de Las Rozas al sitio del Parralejo, de caber 6 fanegas, que linda á Saliente y Norte, con Vicente Bravo; Mediodía, huerto de Santiago Lázaro, y Poniente, Segundo Lázaro, tasada en 3.500 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 30 de los corrientes, á las once de su mañana; advirtiéndose que, para tomar parte en la misma, deberá consignarse previamente el 10 por 100 de la tasación y que la finca carece de título de propiedad.

Dado en San Lorenzo á 4 de Mayo de 1904.—Francisco Fabié.—El Escribano, Gonzalo Moreno.

10.—359.

Juzgados municipales

CONGRESO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Congreso de esta corte, se cita á Antonio Martín José Martínez y Antonio del Campo Calderón, de ignorado paradero, para que dentro del término de tercero día, desde que la inserción de la presente tenga lugar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á fin de ser reconocidos por el Médico forense de las lesiones que sufrieran; apercibiéndoles que, de no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 21 de Abril de 1904.—V.º B.º—José Luis Castillejo.—El Secretario suplente, Luis Buceta.

5.—181.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Congreso, se cita á Rajmunda Alcocer Heredia, Pablo Heredia y Cesáreo N., de ignorado paradero, para que dentro del término de tercero día, desde que la inserción de la presente tenga lugar en

el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan al local de este Juzgado á fin de someterlos á juicio de faltas incoado contra los mismos; apercibidos que, de no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 6 de Mayo de 1904.—V.º B.º—José Luis Castillejo.—El Secretario suplente, Luis Buceta.

12.—414.

LATINA

En virtud de providencia del señor D. León Medina Brusa, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Bernardino Paz Otero, de cuarenta y seis años, natural de Astorga, provincia de León, de estado casado, ocupación sirviente, y que dijo vivir en la Cava Baja, núm. 6, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Mayo de 1904.—V.º B.º—Medina.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

10.—371.

En virtud de providencia del señor D. León Medina Brusa, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Manuel Aragonés Marcial, de veintinueve años, natural de Madrid, provincia de ídem, de estado soltero, ocupación del comercio, y que dijo vivir en la calle de Rodas, núm. 20, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Mayo de 1904.—V.º B.º—Medina.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

10.—373.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción que comprende la acción número 27.230, expedido por este Establecimiento en 23 de Abril de 1864 á favor de D. Antonio, D. Santiago y doña Ignacia Helguera, herederos de D. Pedro y doña Damiana Helguera, por partes iguales, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 19 de Abril próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho extracto, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 10 de Mayo de 1904.—El Vice-secretario, Francisco Belda.

72.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 205.785 pesetas por 2.163 imposiciones, de las cuales son nuevas 269, y se han satisfecho por capital é intereses 224.956 pesetas á solicitud de 538 imponentes, 257 de ellos por saldo.

Madrid 8 de Mayo de 1904.—El Director, José Alvarez Marín.

12.—408.

Escuela Tipográfica del Hospicio